

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2018 00774 00
PROCESO	RECONVENCION-DECLARACION DE PERTENENCIA-
DEMANDANTE	WALTER ORLANDO TORRES TANGARIFE
DEMANDADO	PEDRO ANIBAL MURILLO CLAVIJO
ASUNTO	CORRIGE AUTO

Aprécia el despacho que en el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se cometió un error en el sentido que se indicó en el recuadro del encabezado la información de la demanda principal, siendo lo correcto la información de la demanda de reconvencción **“PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA, DEMANDANTE: WALTER ORLANDO TORRES TANGARIFE, DEMANDADO: PEDRO ANIBAL MURILLO CLAVIJO”**. Así las cosas, habrá de corregirse dicho error mediante el presente proveído de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

El resto de la providencia queda incólume.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8262cdf4572755253aa569b1e1cf686cf4e0103fd3842e5924821913947b3a26

Documento generado en 06/12/2021 04:42:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 01102 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	JHON JAIRO ORTIZ CASTAÑO CONFECCIONES JOSTIK S.A.S.
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	389

Se incorpora respuesta al requerimiento hecho en auto del ocho (8) de abril de 2021, mediante el cual se allegan constancias de enviado y del acuse de recibido de los correos electrónicos enviados contentivos de la notificación.

De otro lado, en el presente asunto GUSTAVO AMAYA YEPES actuando como apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A. demandó al señor JHON JAIRO ORTIZ CASTAÑO y a CONFECCIONES JOSTIK S.A.S., pretendiendo para sí mandamiento de pago más intereses moratorios por el incumplimiento al título valor pagaré visible a folios de 8 a 9 y 11 a 13, así como también las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente, el despacho procedió a librar orden de pago, mediante auto del ocho (8) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 31 del cuaderno principal, y se ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del CGP. Posteriormente realizó la notificación mediante correo electrónico, previo a aceptar las notificaciones se requirió mediante auto de uno (1) de marzo de 2021, para que aportara constancia de como obtuvo los correos electrónicos de los demandados, cumpliéndose posteriormente. Por último en auto del ocho (8) de abril hogaño, se requirió nuevamente para que aportara constancia de enviado y del acuse de recibido de los correos electrónicos enviados contentivos de la notificación con el fin de integrar la Litis. Cumplido lo anterior se notificó al demandado mediante correo electrónico del treinta (30) de marzo del 2021, entendiéndose notificado el seis de abril del mismo año a la demandada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora, vencido como se encuentra el traslado y dado que la parte demandada **no** realizó pronunciamiento alguno y **no** existiendo pruebas para practicar, es procedente entrar a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G. del P., el cual dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor (pagaré) allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio y del art 422 del C.G. del P., y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además **no** se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio dentro del término legal, es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: continuar adelante la ejecución conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el ocho (8) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 31 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de **\$ 4'074.816.00** a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ,al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al

Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

KYV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2080ea5c1c19e1ff1b2e484153a6e5eba5de28450c3c3a560d277d2caec5519f

Documento generado en 06/12/2021 05:13:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-01135-00

Asunto: aprueba liquidación de costas

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Recibo	25, 28, 31, 35	1	\$44.000
Agencias en derecho	41	1	\$2.200.000
TOTAL		Total	\$2.244.000

TOTAL: DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01135 00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3df1416e49bece9df50b3259ebdc896e69c8bf18f26712d22299b1317f316cef

Documento generado en 25/08/2020 05:22:13 p.m.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01136 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INGENIERIA Y MANTENIMIENTO Y MEDIO AMBIENTE S.A.S.
DEMANDADO	BALCONES DE CATILLON S.A.S.
ASUNTO	NO ES DE RECIBO NOTIFICACIÓN

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada, la cual no es de recibo por no encontrarse dentro de los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, en el sentido que se indicó de manera equivocada la providencia a notificar. Se requiere al apoderado demandante para que realice todas las gestiones pertinentes con el fin de integrar la Litis.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42fcf71585a6853338e3d2ae1a1aba6bae713c3dd9ca8c00fc681d2d952c21

Documento generado en 06/12/2021 04:44:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	RUBEN DARÍO SALAZAR GÓMEZ
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2019 01234 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 392
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Verificada la notificación personal al aquí demandado y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, **BANCOLOMBIA S.A.** representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de **RUBEN DARÍO SALAZAR GÓMEZ** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del quince (15) de enero de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **RUBEN DARÍO SALAZAR GÓMEZ**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 09 de abril de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 14 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento

emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **RUBEN DARÍO SALAZAR GÓMEZ** y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **RUBEN DARÍO SALAZAR GÓMEZ**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el quince (15) de enero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$4.100.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56e6420e0c3c8909866ce7c930a08bdd367702681ac0a7e413a9c85304c4eff1

Documento generado en 07/12/2021 01:13:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 01253 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	MANUEL FERNANDO MUÑOZ HERNANDEZ
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	390

Se incorpora constancias de envío de notificación por entrega y aviso con resultado positivo, aportadas por la apoderada de la parte demandante conforme a los artículos 291 y 292 del C. G del P.

De otro lado, en el presente asunto LUZ MARINA MORENO RAMIREZ actuando como apoderada de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. demandó al señor MANUEL FERNANDO MUÑOZ HERNANDEZ, pretendiendo para sí mandamiento de pago más intereses moratorios por el incumplimiento al título valor pagaré visible a folio 4, así como también las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente, el despacho procedió a librar orden de pago, mediante auto del treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020) obrante a folio 22 del cuaderno principal, y se ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del CGP. Posteriormente realizó la notificación mediante entrega se hizo el dos (2) de octubre de dos mi veinte (2020) y seguidamente se realizó la notificación por aviso el treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Ahora, vencido como se encuentra el traslado y dado que la parte demandada **no** realizó pronunciamiento alguno y **no** existiendo pruebas para practicar, es procedente entrar a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G. del P., el cual dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El titulo valor (pagaré) allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio y del art 422 del C.G. del P., y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además **no** se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio dentro del término legal, es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: continuar adelante la ejecución conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020) obrante a folio 22 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de **\$ 3'710.140.00** a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaría.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ,al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

KYV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4022c57d9a6d7591c0146d88452a9c2f06a94dd4ac661576fdeefe1a600e266b

Documento generado en 06/12/2021 05:16:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (6) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01264 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FGI GARATIAS INMOBILIARIA S.A.
EJECUTADO	MONICA MORALES RODRIGUEZ
ASUNTO	NOMBRA TERNA DE CURADORES

Vencido como se encuentra el plazo del emplazamiento procede este despacho nombrar curador (a) De conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso se procede a designa a los siguientes abogados:

- *MARCELA BARRIENTOS CARDENAS, DIRECCION CRA 52 50-25 OF 208, DIRECCION ELECTRONICA marcelabarrientos.94@gmail.com TELEFONO OFICINA 5116644, CELULAR 3013225451.*
- *CARLOS ANDRES ZULUAGA AGUDELO, DIRECCION CRA 46 52-25 OF 309, DIRECCION ELECTRONICA zuluandres@gmail.com, TELEFONO OFICINA 3014581495.*
- *GUIOMAR INDIRA MONTOYA VARGAS, DIRECCION CRA 49 49-73 PISO 14 OF 1421, DIRECCION ELECTRONICA lawyermis@hotmail.com, TELEFONO OFICINA 3148293175.*

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por la actuación del curador ad –litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de \$ 295.000. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE

KYV

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67301762c2e7c25df339f74a0deb7ad6a8d27fdf7fbb6b6171cd03af8067210**

Documento generado en 06/12/2021 05:19:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00044 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CHEVYPLAN S.A.
EJECUTADO	YESSICA FERNANDA ACEVEDO USUGA
ASUNTO	INCORPORA REQUIERE

Se dispone agregar al expediente los memoriales que anteceden y se procede a dar trámite a los mismos conforme lo solicitado por la apoderada demandante. En ese sentido, se incorpora la constancia del envío de la citación para la diligencia de notificación personal a los demandados Yessica Fernanda Acevedo Usuga y José Manuel Ospina Castañeda con resultado positivo y conforme las disposiciones legales.

Así mismo, se incorpora notificación por aviso enviada a la demandada Yessica Fernanda Acevedo Usuga, con resultado positivo. Es de advertir, que esta se encuentra notificada personalmente desde el día 05 de marzo de 2020.

Respecto de la manifestación acerca de la notificación por aviso de José Manuel Ospina Castañeda, se informa que la misma no reposa en el expediente, por tal motivo, se requiere a la demandante para que aporte la misma o en su defecto la realice conforme lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d14c9184450e5767d5cc5c123e3e64fe649ee992e742f94db603e7ef48213d7f

Documento generado en 06/12/2021 04:50:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00569 00
PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARMENZA LARA GARCIA
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora al expediente memorial que antecede allegado por la apoderada de Bancolombia S.A., y se le informa que la presente diligencia extraprocesal no se puede terminar por desistimiento tácito, toda vez que la misma ya terminó con la orden de aprehensión y entrega del vehículo en cuestión.

Una vez ejecutoriado el presente auto pasar archivo digital.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f464dd220e6821e1bf9f5ea8a6b01d26b2460b0f907038d91e5ea75092019e7a

Documento generado en 06/12/2021 04:52:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00668 00

Asunto: Requiere Demandante

En atención al escrito presentado el apoderado de la parte demandante, donde solicita auto que siga adelante con la ejecución, procede el Juzgado a informarle que, mediante auto del pasado 13 de julio hogaño NO se tuvo en cuenta la notificación personal realizada al demandado, por lo cual se le remite a dicha providencia para que proceda de conformidad.

Acorde a lo anterior, no es posible atender lo solicitado, por lo cual, se le requiere para que cumpla con la carga procesal de la notificación del demandado.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55cf4ae3439a988dccb56b3fd31c59e50bda64de7d1bb8cab0c2af836a5a6103

Documento generado en 07/12/2021 01:15:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00785 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	GLORIA CECILIA MESA MARTINEZ
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	395

Se incorpora constancias de envío de notificación, aportadas por la apoderada de la parte demandante conforme al Decreto 806 de 2020

De otro lado, en el presente asunto ANGELA MARIA ZAPARA BOHORQUEZ actuando como endosataria en procuración de BACOLOMBIA S.A. demandó a la señora GLORIA CECILIA MESA MARTINEZ, pretendiendo para sí mandamiento de pago más intereses moratorios por el incumplimiento al título valor pagaré, así como también las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente, el despacho procedió a librar orden de pago, mediante auto del cuatro (4) de noviembre del dos mil veinte (2020), y se ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del CGP o, asimismo según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Posteriormente realizó la notificación mediante correo electrónico enviado el siete (7) de abril del dos mil veintiuno (2021) entendiéndose notificada doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021) a la demandada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora, vencido como se encuentra el traslado y dado que la parte demandada **no** realizó pronunciamiento alguno y **no** existiendo pruebas para practicar, es procedente entrar a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G. del P., el cual dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor (pagaré) allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio y del art 422 del C.G. del P., y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además **no** se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio dentro del término legal, es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: continuar adelante la ejecución conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el cuatro (4) de noviembre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de **\$ 3'623.327.00** a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaría.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ,al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

KYV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc0092503ce2f8a076553f24470af0c65ee46901cbd8fb7d3af0395bf7c6a7a

Documento generado en 07/12/2021 02:03:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MARCELA JURADO SÁNCHEZ
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 00096 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 394
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Verificada la notificación personal al aquí demandado y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, **BANCOLOMBIA S.A.** representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARCELA JURADO SÁNCHEZ** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del tres (03) de febrero de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. La aquí demandado **MARCELA JURADO SÁNCHEZ**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 06 de marzo de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 10 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento

emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **MARCELA JURADO SÁNCHEZ** y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARCELA JURADO SÁNCHEZ**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el tres (03) de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$2.190.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6c85338f321202007f89b40b97bb4746b97d9e8e8c2fe4a06a34dd61ec0d835

Documento generado en 07/12/2021 01:18:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00145 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	FARLE ALEXANDER ARANGO PALACIO
ASUNTO	REQUIERE

Previo a proceder a estudiar notificación personal enviada al demandado vía correo electrónico, este despacho judicial requiere al representante judicial del actor, a fin de que allegue la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico, esto de conformidad con el inciso segundo del art 8 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

NOTIFIQUESE

KYV

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **a9ed61111c5d48aca39745c04837d696ec9fab41babbb6a002da45e3b025b1d8**

Documento generado en 06/12/2021 05:21:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS	LUZ ESTELLA SERNA CEBALLOS
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 00402 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 393
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Verificada la notificación personal al aquí demandado y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de **LUZ ESTELLA SERNA CEBALLOS** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del quince (15) de abril de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. La aquí demandado **LUZ ESTELLA SERNA CEBALLOS**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 09 de junio de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 14 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento

emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **LUZ ESTELLA SERNA CEBALLOS** y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **LUZ ESTELLA SERNA CEBALLOS**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el quince (15) de abril de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$5.300.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf7d92ee973f7d505779cd271ecef9642e8cbe8766efefdb706a309509a0e6d

Documento generado en 07/12/2021 01:20:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS	FRANCY MILAYDE GÓMEZ RUA
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 00893 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 391
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Verificada la notificación personal al aquí demandado y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FRANCY MILAYDE GÓMEZ RUA** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del diecinueve (19) de agosto de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. La aquí demandada **FRANCY MILAYDE GÓMEZ RUA**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 21 de octubre de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 26 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento

emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **FRANCY MILAYDE GÓMEZ RUA**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **FRANCY MILAYDE GÓMEZ RUA**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el diecinueve (19) de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$1.130.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd98213824af95012fc7fd2a4fa1cac9e60ae793a70f5192fe62468605af7061

Documento generado en 07/12/2021 01:22:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01149 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO –PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA-
DEMANDANTE	REINA LUCIA HENAO GÓMEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAÚL GONZALO HEANO GÓMEZ
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora al expediente memorial que antecede allegado por la apoderada de la demandada, y se autorizan los correos allí enunciados para efectos de notificación de los demandados.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ff077cc25d85fd42e50afb24764d8547b0f64f0957ef1058db051d1a712de24

Documento generado en 06/12/2021 04:55:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01218 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ARRENDAMIENTOS LA ALDEA LIMITADA
EJECUTADO	JOSE ABELARDO UÑATES ELORZA Y OTROS
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose dentro del término legal oportuno para subsanar la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la presente demanda, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado, esto es, el **contrato de arrendamiento suscrito entre las partes**, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 y 430 ibídem, razón por la cual, este despacho librará el mandamiento solicitado respecto de los cánones de arrendamiento.

En cuanto a la solicitud de intereses de moratorios desde el 11 de septiembre al 26 de octubre de 2021, este despacho judicial trae a colación lo mencionado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., por auto del 23 de julio de 2004. Magistrado ponente: RICARDO ZOPO MENDEZ cuando indica:

*“En las obligaciones crediticias hay lugar a cobrar intereses **remuneratorios y moratorios**, siendo **los primeros** los que se generan desde la fecha en se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible; **y los segundos**, los que se causan a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación hasta su pago”*,

*Ha de entenderse entonces que, el interés **remuneratorio** es aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, de ahí que el **moratorio** es aquel interés sancionatorio que opera una vez vencidos los plazos pactados y se observe el incumplimiento del pago. Mientras el plazo no haya vencido opera únicamente el interés remuneratorio.*

Por lo anterior, no es dable para este despacho judicial librar los intereses moratorios solicitados por la parte demandante como lo solicitó, toda vez, que teniendo en cuenta la literalidad del título ejecutivo aportado y lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, el demandado se encuentra en mora

desde el 28 de septiembre de 2021, esto en razón que nos encontramos frente a obligaciones periódicas.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de mandamiento por la suma de \$106.556 por concepto de gastos de cobranza, este despacho judicial negará dicha solicitud, toda vez, que dicha obligación no se encuentra soportada en el título ejecutivo base de recaudo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ARRENDAMIENTOS LA ALDEA LIMITADA** y en contra de **JOSE ABELARDO UÑATES ELORZA, OTONIEL DE JESUS UÑATES ELORZA, JOSE LEONEL UÑATES ELORZA** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- A)** Por la suma de **\$ 567.786 M.L** como saldo pendiente al canon de arrendamiento comprendido entre el **11 al 27 de septiembre de 2021**. más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 28 de SEPTIEMBRE de 2021**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por la suma de **\$441.215 M.L** por concepto de factura de servicios públicos.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de pago solicitado respecto de la suma de gastos de cobranza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 7 de diciembre de 2021, se constató que al Dr. **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA MONTOYA** con C.C **71609863** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **829917**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA MONTOYA** con T.P **220130** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fca889f2520cc99884758d338199ac3f63e923b75a847152c9eed4b2d24af69f

Documento generado en 07/12/2021 10:39:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01222 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS GRISALES BETANCUR
ASUNTO	RECHAZO DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda el día **19 de noviembre de 2021 hora 2:27 pm** este despacho judicial, procede hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el **4 de noviembre de 2021**, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del **5 de noviembre de 2021**, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el **8 de noviembre del presente año y finalizando el 12 de noviembre hogaño.**

Por lo expuesto, se puede constatar que el escrito de subsanación fue presentado de manera **extemporánea**, por esta razón, se procede a rechazar el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MENOR CUANTÍA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS GRISALES BETANCUR.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f976a8b59b41e666887327641744bd3f5805bf060e6546a0c14d0c1b171bb487

Documento generado en 07/12/2021 12:17:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (6) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01246 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.
EJECUTADO	MARÍA JIMENEZ OSORIO
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA

Teniendo en cuenta la solicitud de demanda presentada por la parte demandante. No se accede a la solicitud de retiro de la demanda toda vez que en la misma se ordenó su rechazo y la remisión por competencia para el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMENIA-ANTIOQUIA.

NOTIFIQUESE

KYV

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f491a5798a7329ff76f5a98aff38bda8fa7450ddb48f0dbe182c72760025100**

Documento generado en 06/12/2021 05:24:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 01259 00
Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	MARTIN EMILIO BARRERA MARÍA DEYANIRA PINO GALLEGO
Demandado	SOLAR DESTINO CARIBE S.A.
Asunto	ADMITE DEMANDA

Cumplidos los requerimientos pedidos por este Despacho y por reunir la presente demanda las exigencias consagradas en los artículos 82, 85 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el art. 368 ibídem, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 ibídem:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** , instaurada por **MARTIN EMILIO BARRERA** con C.C. 70.557.553 y **MARIA DEYANIRA PINO GALLEGO** con C.C. 32.324.351 en contra de **SOLAR DESTINO CARIBE S.A.** con NIT 900.043.473-1.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite del proceso verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, se **ORDENA** correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 de la Ley 1564

del 2012, para que la contesten si a bien lo tienen y dentro de los cuales podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por la suma de \$11'643.610, lo anterior de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

KYV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08b1e4668c9b33c24236c41000ee2b7cf0568e9a3e93bb68d2a729659cb43ff6

Documento generado en 07/12/2021 10:47:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01284 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO GONZALEZ GUTIERREZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aportar el poder otorgado por la sociedad **AECSA S.A**, a fin de representar los intereses de la sociedad demandante, esto en razón a que el mismo **no** fue aportado con la demandada. Deberá acreditar que el poder otorgado por el representante legal de **AECSA S.A** fue enviado vía correo electrónico, allegando constancia de eso (esto de conformidad con el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020). En caso de que haya sido otorgado personalmente, deberá presentarse conforme lo estipulan los art 73, 74 y 75 del CGP. (presentación personal).

2° Deberá allegar nuevamente los anexos de la demanda, toda vez, que los aportados en su gran mayoría se encuentra completamente ilegibles.

3° Sírvase aportar el certificado estudiantil de los señores de los cuales pretende su dependencia, EXCEPTO del señor DIEGO ALEJANDRO CANO CASAS. Esto tal como es exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...*Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...*". Esto toda vez que el mismo no fue anexado a la demanda.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer*

valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

5° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fab8d597022f971322036f90f3f9a0350784fbccebb84b7f9b4ac7b5893e9bdf

Documento generado en 06/12/2021 05:06:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01289 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SUNTECA CORTINAS Y PERSIANAS S.A.S LUIS ALFONSO QUINTERO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá allegar nuevamente los anexos de la demanda, toda vez, que los aportados en su gran mayoría se encuentra completamente ilegibles.

2° Sirvase indicar que a que tipo de intereses (plazo o moratorios) se refiere en el acápite de pretensiones, así como la fecha desde y hasta cuando pretende el pago de los mismos.

3° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de los demandados, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

4° Sírvase indicar la ciudad donde recibe notificaciones los demandados.

5° Sírvase aportar el certificado de existencia y representación legal de SUNTECA CORTINAS Y PERSIANAS S.A.S.

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer*

valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

7° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12540fd2551aedec9de309df1ed9dbca2ff93de0c1de3ab8a6018c2898794707

Documento generado en 06/12/2021 05:09:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01295 00
PROCESO	ENTREGA DE BIEN INMUEBLE
EJECUTANTE	ANA LUCIA BUILES LÓPEZ
EJECUTADO	JOSE FERNANDO PELAEZ CORDOBA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de desistimiento por entrega del inmueble objeto de las diligencia extraprocesal, elevada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa desistir, se procederá a analizar si en el presente caso hay lugar a aceptar el desistimiento de la presente diligencia instaurada por Ana Lucia Builes López en contra de José Fernando Peláez Córdoba.

Así, cabe advertir que en la actuación que nos ocupa no se ha dado fin a la misma, por lo que, en este estado del trámite, es procedente aceptar el desistimiento de la solicitud extra proceso, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, se procederá con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, y se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y no se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, las presentes diligencias extra proceso instaurado por Ana Lucia Builes López en contra de José Fernando Peláez Córdoba, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares decretadas por levantar.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe729a33d571e41cd6e5fdbb9a039ba4493ddf27eb9dceb91d2b978adb946c11

Documento generado en 06/12/2021 05:02:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01317 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	UNIDAD RESIDENCIA VILA DEL CAMPESTRE PH
EJECUTADO	DIEGO JOSE LOPERA OSPINA SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
ASUNTO	LIBRA MANDAMINTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado como base del recaudo (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso y los Arts., 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de a **UNIDAD RESIDENCIAL VILLA DEL CAMPESTRE P.H.** con nit.890.936.368-1 en contra de **DIEGO JOSE LOPERA OSPINA**, con C.C. 71.737.190 y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, con NIT 900.739.209-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$477.800.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de octubre de 2013 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de noviembre de 2013 y hasta que se cancele la totalidad.
2. por la suma de \$14.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de octubre de 2013 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de**

- la ley 675 de 2001)** desde el 1 de noviembre de 2013 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
3. Por la suma de \$477.800.00 imputables a por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de noviembre de 2013 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de diciembre de 2013 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 4. Por la suma de \$14.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 noviembre de 2013 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de diciembre de 2013 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 5. Por la suma de \$499.300.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de diciembre de 2013 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de enero de 2014 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 6. Por la suma de \$14.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de diciembre de 2013 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de enero de 2014 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 7. Por la suma de \$499.300.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de enero de 2014 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de febrero de 2014 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 8. Por la suma de \$14.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de enero de 2014 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de febrero de 2014 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 9. Por la suma de \$499.300.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 28 de febrero de 2014 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de marzo de 2014 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 10. Por la suma de \$14.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 28 de febrero de 2014 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de marzo de 2014 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 11. Por la suma de \$499.300.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de marzo de 2014 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de abril de 2014 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 12. Por la suma de \$14.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de marzo de 2014 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de abril de 2014 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.

13. Por la suma de \$499.300.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de abril de 2014 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de mayo de 2014 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
14. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de abril de 2014 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de mayo de 2014 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
15. Por la suma de \$499.300.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de mayo de 2014 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de junio de 2014 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
16. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de mayo de 2014 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de junio de 2014 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
17. Por la suma de \$499.300.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de junio de 2014 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de julio de 2014 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
18. Por la suma de \$234.000.00 imputables de capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de junio de 2014 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de julio de 2014 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
19. Por la suma de \$499.300.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de julio de 2014 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de agosto de 2014 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
20. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de julio de 2014 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de agosto de 2014 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
21. Por la suma de \$499.300.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de agosto de 2014 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de septiembre de 2014 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
22. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de agosto de 2014 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de septiembre de 2014 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
23. Por la suma de \$499.300.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de septiembre de 2014 más los intereses moratorios a la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de octubre de 2014 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.

24. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de septiembre de 2014 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de octubre de 2014 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
25. Por la suma de \$499.300.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de octubre de 2014 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de noviembre de 2014 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
26. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de octubre de 2014 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de noviembre de 2014 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
27. Por la suma de \$499.300.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de noviembre de 2014 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de diciembre de 2014 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
28. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de noviembre de 2014 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de diciembre de 2014 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
29. Por la suma de \$499.300.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de diciembre de 2014 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de enero de 2015 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
30. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de diciembre de 2014 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de enero de 2015 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
31. Por la suma de \$522.300.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de enero de 2015 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de febrero de 2015 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
32. Por la suma de \$234.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de enero de 2015 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de febrero de 2015 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
33. Por la suma de \$522.300.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 28 de febrero de 2015 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de**

- la ley 675 de 2001)** desde el 1 de marzo de 2015 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
34. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 28 de febrero de 2015 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de marzo de 2015 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 35. Por la suma de \$522.300.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de marzo de 2015 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de abril de 2015 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 36. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de marzo de 2015 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de abril de 2015 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 37. Por la suma de \$541.700.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de abril de 2015 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de mayo de 2015 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 38. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de abril de 2015 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de mayo de 2015 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 39. Por la suma de \$541.700.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de mayo de 2015 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de junio de 2015 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 40. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de mayo de 2015 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de junio de 2015 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 41. Por la suma de \$541.700.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de junio de 2015 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de julio de 2015 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 42. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de junio de 2015 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de julio de 2015 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 43. Por la suma de \$541.700.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de julio de 2015 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de agosto de 2015 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.

44. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de julio de 2015 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de agosto de 2015 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
45. Por la suma de \$541.700.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de agosto de 2015 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de septiembre de 2015 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
46. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de agosto de 2015 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de septiembre de 2015 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
47. Por la suma de \$541.700.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de septiembre de 2015 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de octubre de 2015 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
48. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de septiembre de 2015 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de octubre de 2015 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
49. Por la suma de \$541.700.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de octubre de 2015 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de noviembre de 2015 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
50. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de octubre de 2015 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de noviembre de 2015 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
51. Por la suma de \$541.700.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de noviembre de 2015 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de diciembre de 2015 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
52. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de noviembre de 2015 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de diciembre de 2015 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
53. Por la suma de \$541.700.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de diciembre de 2015 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de enero de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
54. Por la suma de \$234.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de diciembre de 2015 más los intereses moratorios a la

tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de enero de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.

55. Por la suma de \$579.600.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de enero de 2016 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de febrero de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
56. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de enero de 2016 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de febrero de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
57. Por la suma de \$579.600.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 28 de febrero de 2016 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de marzo de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
58. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 28 de febrero de 2016 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de marzo de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
59. Por la suma de \$579.600.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de marzo de 2016 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de abril de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
60. Por la suma de \$34.000.00 imputables a saldo de capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de marzo de 2016 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de abril de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
61. Por la suma de \$579.600.00 imputables a saldo de capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de abril de 2016 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de mayo de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
62. Por la suma de \$34.000.00 imputables a saldo de capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de abril de 2016 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de mayo de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
63. Por la suma de \$579.600.00 imputables a saldo de capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de mayo de 2016 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de junio de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
64. Por la suma de \$34.000.00 imputables a saldo de capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de mayo de 2016 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de**

- la ley 675 de 2001)** desde el 1 de junio de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
65. Por la suma de \$579.600.00 imputables a saldo de capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de junio de 2016 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de julio de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 66. Por la suma de \$34.000.00 imputables a saldo de capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de junio de 2016 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de julio de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 67. Por la suma de \$579.600.00 imputables a saldo de capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de julio de 2016 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de agosto de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 68. Por la suma de \$34.000.00 imputables a saldo de capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de julio de 2016 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de agosto de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 69. Por la suma de \$579.600.00 imputables a saldo de capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de agosto de 2016 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de septiembre de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 70. Por la suma de \$34.000.00 imputables a saldo de capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de agosto de 2016 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de septiembre de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 71. Por la suma de \$579.600.00 imputables a saldo de capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de septiembre de 2016 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de octubre de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 72. Por la suma de \$34.000.00 imputables a saldo de capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de septiembre de 2016 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de octubre de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 73. Por la suma de \$579.600.00 imputables a saldo de capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de octubre de 2016 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de noviembre de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 74. Por la suma de \$34.000.00 imputables a saldo de capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de octubre de 2016 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de noviembre de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.

75. Por la suma de \$579.600.00 imputables a saldo de capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de noviembre de 2016 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de diciembre de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
76. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de noviembre de 2016 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de diciembre de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
77. Por la suma de \$579.600.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de diciembre de 2016 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de enero de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
78. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de diciembre de 2016 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de enero de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
79. Por la suma de \$620.200.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de enero de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de febrero de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
80. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de enero de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de febrero de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
81. Por la suma de \$620.200.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 28 de febrero de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de marzo de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
82. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 28 de febrero de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de marzo de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
83. Por la suma de \$620.200.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de marzo de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de abril de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
84. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de marzo de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de abril de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
85. Por la suma de \$620.200.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de abril de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima

- legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de mayo de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
86. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de abril de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de mayo de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 87. Por la suma de \$620.200.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de mayo de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de junio de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 88. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de mayo de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de junio de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 89. Por la suma de \$620.200.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de junio de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de julio de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 90. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de junio de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de julio de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 91. Por la suma de \$620.200.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de julio de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de agosto de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 92. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de julio de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de agosto de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 93. Por la suma de \$620.200.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de agosto de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de septiembre de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 94. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de agosto de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de septiembre de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 95. Por la suma de \$620.200.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de septiembre de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de**

- la ley 675 de 2001)** desde el 1 de octubre de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
96. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de septiembre de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de octubre de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 97. Por la suma de \$620.200.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de octubre de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de noviembre de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 98. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de octubre de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de noviembre de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 99. Por la suma de \$620.200.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de noviembre de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de diciembre e de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 100. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de noviembre de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de diciembre e de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 101. Por la suma de \$620.200.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de diciembre de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de enero e de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 102. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de diciembre de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de enero e de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 103. Por la suma de \$656.800.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de enero de 2018 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de febrero e de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 104. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de enero de 2018 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de febrero e de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
 105. Por la suma de \$656.800.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 28 de febrero de 2018 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de marzo e de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.

106. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 28 de febrero de 2018 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de marzo e de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
107. Por la suma de \$656.800.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de marzo de 2018 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de abril de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
108. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de marzo de 2018 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de abril de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
109. Por la suma de \$656.800.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de abril de 2018 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de mayo de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
110. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de abril de 2018 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de mayo de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
111. Por la suma de \$656.800.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de mayo de 2018 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de junio de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
112. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de mayo de 2018 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de junio de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
113. Por la suma de \$656.800.00 imputables a saldo de capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de junio de 2018 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de julio de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
114. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de junio de 2018 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de julio de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
115. Por la suma de \$656.800.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de julio de 2018 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de agosto de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
116. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de julio de 2018 más los intereses moratorios a la tasa

- máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de agosto de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
117. Por la suma de \$656.800.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de agosto de 2018 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de septiembre de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
118. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de agosto de 2018 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de septiembre de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
119. Por la suma de \$656.800.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de septiembre de 2018 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de octubre de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
120. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de septiembre de 2018 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de octubre de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
121. Por la suma de \$656.800.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de octubre de 2018 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
122. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de octubre de 2018 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
123. Por la suma de \$656.800.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de noviembre de 2018 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de diciembre de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
124. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de noviembre de 2018 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de diciembre de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
125. Por la suma de \$656.800.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de diciembre de 2018 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de enero de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
126. Por la suma de \$34.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de diciembre de 2018 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art.**

- 30 de la ley 675 de 2001)** desde el 1 de enero de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
127. Por la suma de \$656.800.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de enero de 2019 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de febrero de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
128. Por la suma de \$656.800.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 28 de febrero de 2019 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de marzo de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
129. Por la suma de \$656.800.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de marzo de 2019 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de abril de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
130. Por la suma de \$670.300.00 imputables a saldo de capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de abril de 2019 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de mayo de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
131. Por la suma de \$84.500.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de abril de 2019 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de mayo de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
132. Por la suma de \$670.300.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de mayo de 2019 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de junio de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
133. Por la suma de \$84.500.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de mayo de 2019 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de junio de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
134. Por la suma de \$670.300.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de junio de 2019 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de julio de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
135. Por la suma de \$84.500.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de junio de 2019 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de julio de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
136. Por la suma de \$670.300.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de julio de 2019 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de agosto de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.

137. Por la suma de \$35.500.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de julio de 2019 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de agosto de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
138. Por la suma de \$670.300.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de agosto de 2019 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de septiembre de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
139. Por la suma de \$35.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de agosto de 2019 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de septiembre de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
140. Por la suma de \$670.300.00 imputables a saldo de capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de septiembre de 2019 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de octubre de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
141. Por la suma de \$35.000.00 imputables a saldo de capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de septiembre de 2019 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de octubre de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
142. Por la suma de \$670.300.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de octubre de 2019 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de noviembre de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
143. Por la suma de \$35.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de octubre de 2019 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de noviembre de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
144. Por la suma de \$670.300.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de noviembre de 2019 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
145. Por la suma de \$273.746.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de noviembre de 2019 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
146. Por la suma de \$670.300.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de diciembre de 2019 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de enero de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
147. Por la suma de \$35.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de diciembre de 2019 más los intereses moratorios a la

- tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de enero de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
148. Por la suma de \$710.500.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de enero de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de febrero de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
149. Por la suma de \$35.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de enero de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de febrero de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
150. Por la suma de \$710.500.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 28 de febrero de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de marzo de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
151. Por la suma de \$35.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 28 de febrero de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de marzo de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
152. Por la suma de \$710.500.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de marzo de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de abril de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
153. Por la suma de \$35.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de marzo de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de julio de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
154. Por la suma de \$709.400.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de abril de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de julio de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
155. Por la suma de \$709.400.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de mayo de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de julio de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
156. Por la suma de \$709.400.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de junio de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de julio de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
157. Por la suma de \$709.400.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de julio de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley**

- 675 de 2001)** desde el 1 de agosto de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
158. Por la suma de \$35.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de julio de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de agosto de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
159. Por la suma de \$709.400.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de agosto de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
160. Por la suma de \$35.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de agosto de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
161. Por la suma de \$709.400.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de septiembre de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de octubre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
162. Por la suma de \$35.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de septiembre de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de octubre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
163. Por la suma de \$709.400.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de octubre de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
164. Por la suma de \$35.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de octubre de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
165. Por la suma de \$709.400.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de noviembre de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
166. Por la suma de \$35.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de noviembre de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
167. Por la suma de \$709.400.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de diciembre de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de enero de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.

168. Por la suma de \$35.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de diciembre de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de enero de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
169. Por la suma de \$734.200.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de enero de 2021 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de febrero de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
170. Por la suma de \$35.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de enero de 2021 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de febrero de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
171. Por la suma de \$734.200.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 28 de febrero de 2021 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de marzo de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
172. Por la suma de \$35.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 28 de febrero de 2021 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de marzo de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
173. Por la suma de \$734.200.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de marzo de 2021 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de abril de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
174. Por la suma de \$35.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de marzo de 2021 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de abril de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
175. Por la suma de \$734.200.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de abril de 2021 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de mayo de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
176. Por la suma de \$35.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de abril de 2021 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de mayo de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
177. Por la suma de \$734.200.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de mayo de 2021 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
178. Por la suma de \$35.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de mayo de 2021 más los intereses moratorios a la tasa

- máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
179. Por la suma de \$734.200.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de junio de 2021 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de julio de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
180. Por la suma de \$35.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de junio de 2021 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de julio de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
181. Por la suma de \$734.200.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de julio de 2021 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de agosto de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
182. Por la suma de \$35.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de julio de 2021 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de agosto de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
183. Por la suma de \$734.200.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 31 de agosto de 2021 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
184. Por la suma de \$35.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 31 de agosto de 2021 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
185. Por la suma de \$734.200.00 imputables a capital por cuota de administración ordinaria del 1 al 30 de septiembre de 2021 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de octubre de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
186. Por la suma de \$35.000.00 imputables a capital por cuota de administración extraordinaria del 1 al 30 de septiembre de 2021 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**) desde el 1 de octubre de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.
187. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se generen o se causen en lo sucesivo, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera de Colombia (**art. 30 de la ley 675 de 2001**), siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso desde la fecha de la exigibilidad y hasta la cancelación total de la deuda de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora GLORIA INES VELASQUEZ JIMENEZ con T.P. 59.935 según certificado número 820566 no poseen sanción disciplinaria al 02/12/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

KYV

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfa36cd61a8a5914cffe4462f3e7ac1883ff8bbb83f0938a5ca51731812ea65**

Documento generado en 03/12/2021 03:36:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01317 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	UNIDAD RESIDENCIA VILA DEL CAMPESTRE PH
EJECUTADO	DIEGO JOSE LOPERA OSPINA SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
ASUNTO	REQUIERE

Previo a decretar la medida cautelar, se requiere a la parte ejecutante par que indique los datos completos del proceso que solicita se tome el embargo, tales como radicado y juzgado en el que se encuentra cursando.

NOTIFIQUESE

KYV

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f4f44da87250f1277a04c7d7e78bf356126bb40d529e7cd0d3714bbbed93257**

Documento generado en 03/12/2021 03:44:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01323 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
EJECUTADO	CARLOS ANTONIO LADINO MORALES
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. en contra de CARLOS ANTONIO LADINO MORALES

- a) CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATRO PESOS M.L (\$42.709.004) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 18 de noviembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Jessika Mayerlly González Infante según certificado número 823196 no posee sanción disciplinaria a la fecha 03/12/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd8c74dcc1719dfe71dfece6349ff992ddec1314b0a5b80e96c4f0e7ed74e10b

Documento generado en 03/12/2021 03:20:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01328 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
EJECUTADO	LUZ JANET RODAS NANCLARES
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de LUZ JANET RODAS NANCLARES.

- a) DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L (\$2.689.219) por concepto de capital representado en el pagaré No. **5259833631004646**, base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 04 de enero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Diego Felipe Tora Arango según certificado número 830119 no posee sanción disciplinaria a la fecha 07/12/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85ebd8b92e56eac1d2f91316af785c85cf36b02adf9b4559c8e625a8b9f1a47f

Documento generado en 07/12/2021 10:26:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01332 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPENSIONADOS SC
EJECUTADO	GLORIA CECILIA LÓPEZ ARROYAVE
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC –COOPENSIONADOS SC- en contra de GLORIA CECILIA LÓPEZ ARROYAVE.

- a) DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L (\$2.819.481) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 02 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) María Paula Casas Morales según certificado número 830533 no posee sanción disciplinaria a la fecha 07/12/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71e969de9ef5a6493af4fc6f54f64f87af0d7f918024602682c950dd136dffe**

Documento generado en 07/12/2021 12:11:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01335 00
PROCESO	VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-
EJECUTANTE	PAULA ANDREA ROLDAN ARCILA
EJECUTADO	EMPRESAS DE TAXIS BELEN S.A.S. Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) instaurada por PAULA ANDREA ROLDAN ARCILA en contra de EMPRESAS DE TAXIS BELEN S.A.S., JOSE DARIO PETRO ESPINOSA Y EMIRO JOSE PETRO BUELVAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de veinte (20) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 369 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por la suma de \$20.800.000, lo anterior de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO, para el día de hoy 07/12/2021 según certificado número 831028, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d1c41d553732c4edb56959386b3336434f9c5c244d6eabfa04c2bb0bf4f916e

Documento generado en 07/12/2021 01:33:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01338 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.
EJECUTADO	DALMARIS CASTRO MARTINEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A. en contra de DALMARIS CASTRO MARTINEZ.

- a) TRES MILLONES VEINTIDOS MIL PESOS M.L (\$3.022.000) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 30 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Albio Jacob Saez Rincón según certificado número 831183 no posee sanción disciplinaria a la fecha 07/12/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

635f9cfccfa5d189ca372b53e19a2dbc606c428348f62ca1c72cf79b3e7b0272

Documento generado en 07/12/2021 01:54:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**